



Recurso de Revisión en materia de Derechos Arco

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0199/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0199/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia
de derechos ARCO



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información a una Institución Educativa Privada

Requirió la atención a su solicitud a través de la
Plataforma Nacional de Transparencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: No competencia, improcedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0199/2025

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0199/2025**, en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR**, por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 092073925001004, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“UNIVERSIDAD TECMILENIO CAMPUS FERRERIA Soy alumna de segundo semestre ... en la Universidad Tecmilenio Campus Ferrería. Solicite y me concedieron la aplicación de un protocolo "Contacto cero" de la alumna hacia mi persona, el cual entro en vigencia a partir del 3 de abril del 2025 y verbalmente me dijeron que mientras yo permanezca inscrita en la institución. Mi mama solicitó a la Universidad vía oficio, se me entregara un documento oficial que avale la implementación de dicho protocolo, así como en que consiste y la vigencia del mismo, sin embargo se han negado a entregarlo. Cabe mencionar que soy una persona con discapacidad neuromotora y psicosocial (autista), usuaria de silla de ruedas, condiciones que me hacen más vulnerable ante una agresión física o psicológica, motivo por el cual solicitó un documento oficial que avale la

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

implementación de dicho protocolo y que me sirva de protección y antecedente en caso de ser necesario recurrir a acciones legales de otra índole. Por mi condición, estaría más tranquila con un documento oficial que evidencie la implementación del protocolo y que garantice que aunque haya cambios en la administración de la Universidad, se continuara con su implementación.” (Sic)

2. El cinco de mayo, el Sujeto Obligado generó en la Plataforma Nacional de Transparencia, el “Acuse de solicitud improcedente”, señalando lo siguiente:

“...

Hago de su conocimiento que la Alcaldía Azcapotzalco no es competente para atender su solicitud de acceso a datos personales, toda vez que de la simple lectura resalta que usted requiere documentación que obra en los archivos de la Universidad TecMilenio Campus Ferrería, misma que no forma parte de la administración de este Sujeto Obligado, y en consecuencia no es posible atenderle en virtud de que no existen facultades y atribuciones conferidas tanto en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México como en el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco para ello. No omito mencionar que en caso de que usted considere que ha sido vulnerado su Derecho de Acceso a Datos Personales, podrá interponer un recurso de revisión en un plazo de quince días luego de notificada la respuesta, en términos de los artículos 82, 90 fr. II; y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3. El doce de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando siguiente:

“Solicito a la Plataforma Nacional de Transparencia, apoyo para que mi solicitud sea enviada directamente a la UNIVERSIDAD TECMILENIO CAMPUS FERRERÍA. Esa era mi intención desde un principio, sin embargo la Institución no aparece en el listado al momento de hacer la solicitud y tampoco hay forma de agregarla, por eso lo registré como Alcandía Azcapotzalco. Espero puedan apoyarme a enviarla o decirme como debo hacer mi solicitud. Adjunto los mismos archivos así como agrego mis identificaciones para acreditar mi identidad. Gracias de antemano, saludos” (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

De la lectura realizada a la solicitud de información se observa que la parte recurrente, requiere el acceso a una documental generada por una Institución Educativa Privada, que avale la implementación de un protocolo de cero contacto entre dos alumnas de dicha Institución educativa.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el Título III, establece los requisitos y procedencia para acceder al derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición a Datos Personales, el cual solo aplica a la información que es

generada, detentada y en posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **el cual no es aplicable a Instituciones Educativas Privadas.**

Al tenor de lo anterior y toda vez que la misma recurrente al expresar su agravio, reconoce que dicha Institución Educativa no aparece en el listado de Sujetos Obligados instituidos en la Plataforma Nacional de Transparencia, solicita que se registre su solicitud de información directamente a la Universidad Tec Milenio.

Sin embargo, este Instituto se encuentra impedido para remitir su solicitud de información a la Universidad Tec Milenio Campus Ferrería, debido a que esta no pertenece al Padrón de Sujetos Obligados Federal ni de la Ciudad de México, al ser una Institución Educativa Privada.

Aunado a que el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone que, para poder ejercer el derecho de acceso a los datos personales, es necesario acreditar ser el titular o el representante legal de los datos personales, por lo que dicha solicitud debe de presentarse de forma personalísima.

Ahora bien, en el presente caso se considera que la Secretaría de Educación Pública, podría tener competencia para poder acceder a la documental de interés de la parte recurrente, ya que dicha Secretaría de acuerdo con la “Ley General de Educación Superior”³, al contar con las siguientes atribuciones:

Título Primero
Del derecho a la educación superior
Capítulo I Disposiciones generales

³ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

Artículo 3. La educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado conforme a lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las disposiciones de la presente Ley.

El tipo educativo superior es el que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

Artículo 5. Las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de educación superior formarán parte del Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General de Educación para lograr una cobertura universal en educación con equidad y excelencia. La Secretaría propondrá la adopción de medidas para que las entidades federativas y los municipios, así como las instituciones de educación superior, participen en el cumplimiento de este artículo, con base en lo siguiente:

- I. Reconocimiento a la diversidad y respeto a las características de los subsistemas bajo los cuales se imparte educación superior;
- II. Concurrencia en el cumplimiento de la cobertura universal en educación;
- III. Respeto a la soberanía de las entidades federativas, así como a su ámbito de competencia, en materia de educación superior;
- IV. Contribución al fortalecimiento y mejora continua del Sistema Educativo Nacional, y
- V. Respeto a la autonomía que la ley otorga a las universidades e instituciones de educación superior.

Artículo 21. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y de las instituciones de educación superior, promoverá la interrelación entre este tipo educativo, el de básica y de media superior; mediante la formulación de estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al estudiante para que cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en educación superior.

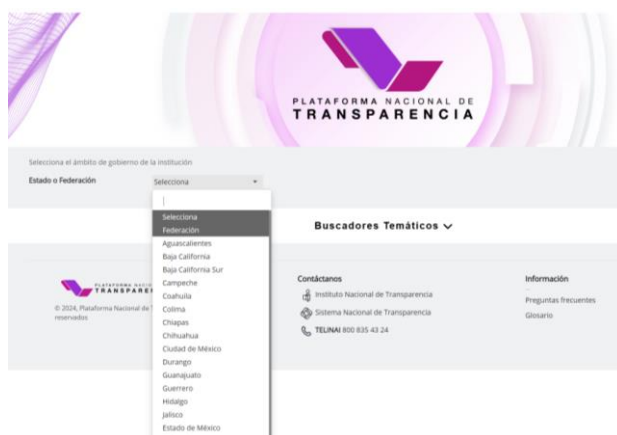
Las autoridades educativas y las instituciones de educación superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Nacional; además sus acciones responderán a la diversidad lingüística, regional y sociocultural del país, las desigualdades de género, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades específicas de sectores de la población donde se imparta la educación superior.

Artículo 22. En el Sistema Nacional de Educación Superior participarán con sentido de responsabilidad social los actores, instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:

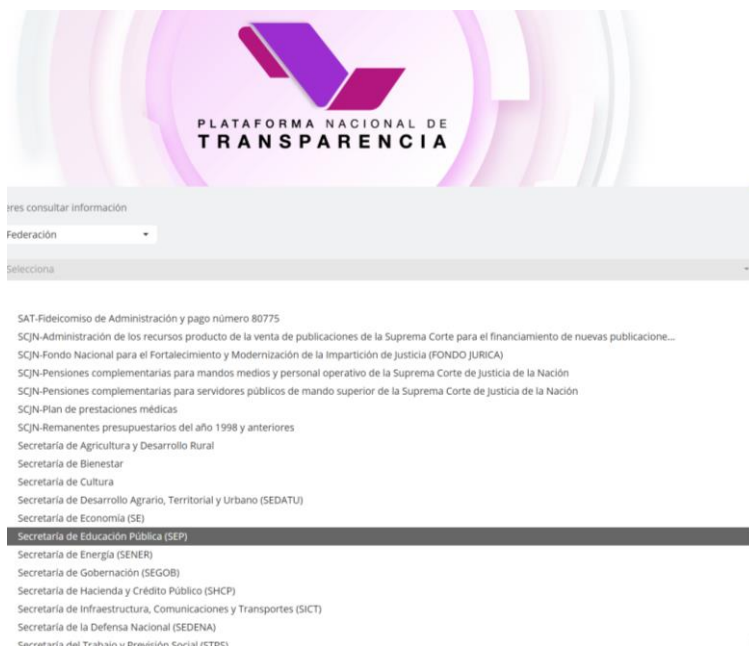
- I. Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior;
- II. El personal académico de las instituciones de educación superior;
- III. El personal administrativo de las instituciones de educación superior;
- IV. Las autoridades educativas federales, estatales y municipales;
- V. Las autoridades de las instituciones de educación superior;
- VI. Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VII. Las instituciones de educación superior del Estado, sus organismos descentralizados y desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la educación superior;
- VIII. Las instituciones particulares de educación superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IX. El Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;
- X. Los sistemas locales de educación superior;
- XI. Los programas educativos;
- XII. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la educación superior;
- XIII. Las políticas en materia de educación superior;
- XIV. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;
- XV. Las Comisiones Estatales para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes para su coordinación y planeación en las entidades federativas;
- XVI. El sistema de evaluación y acreditación de la educación superior, y
- XVII. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de educación superior.

Es que, en el presente caso, al observar que la Secretaría de Educación Pública puede coadyuvar para que la parte recurrente pueda acceder al protocolo de su interés, se sugiere a la parte recurrente para que presente su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente página electrónica:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>



En el cual deberá seleccionar como ámbito de gobierno de la institución nivel federal y seleccionar a la Secretaría de Educación pública, y presentar su solicitud de información:



Siendo importante recalcar al particular que al ser una solicitud de Datos Personales deberá de acreditar su interés y titularidad de los datos personales solicitados ello conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En tal virtud y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción III, de la Ley de Datos, este Instituto considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.